



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	FLOTA MINERA SA
Accionado	GUILLERMO LEÓN LOPEZ ARCILA
Radicado	050013103005 2020 00201 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. NO REPONE

Se procede por parte de esta agencia judicial, a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandante –reconvenido-, en contra del auto que dispuso admitir la demanda de reconvención.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce el aquí recurrente, que no es procedente la admisión de la demanda dirigida en su contra, sino que debe ser objeto de inadmisión, fundamentado en que no se agotó el requisito de procedibilidad.

Por su parte, el demandado en la demanda principal y reconviniendo, posterior al traslado del recurso, sostuvo en su réplica que el requisito de procedibilidad no opera para las demandas de reconvención, pues precisamente son una facultad procesal que le asiste al demandado principal al momento de darle respuesta a la demanda y el legislador de forma alguna condicionó el uso de esta facultad, al agotamiento previo de dicho requisito de procedibilidad; amén de lo ya explicado, adjuntó constancia de no acuerdo entre las partes celebrado ante conciliador en equidad.

Para resolver la presente impugnación, se precisan las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención, generalmente se puede definir como aquella que el demandado formula contra el demandante para hacer valer su propia pretensión y por ende, mediante la cual ejerce su propia acción; tanto demanda principal como la de reconvención tienen sus propias pretensiones y con relación a ellas, la contraparte puede adoptar las conductas establecidas en la normatividad procesal.

Específicamente, el artículo 371 del CGP, determina que *“durante el traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de*

competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

Es así entonces, como el propio Legislador habilitó a la parte demandada, la posibilidad, no solo de oponerse a las pretensiones aducidas en su contra, sino también de formular las propias.

Ahora y en estricto sentido frente al argumento expuesto en la reposición, habrá de indicarse que ninguna razón le asiste al recurrente; en primer lugar, porque la norma antes citada, en ninguno de sus apartes, incluyendo los que no se transcribieron por no ser pertinentes, exige el agotamiento del requisito de procedibilidad, como si lo hace el propio código para la demanda inicial, aceptar tal planteamiento implicaría interponer una exigencia adicional a las partes, que no consagra la norma, para acceder a la administración de justicia; en segundo lugar, al momento de presentarse la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes por lo cual su agotamiento resultaría superfluo; y en tercer lugar, porque exigírsele al reconviniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal. Así las cosas, no se repondrá el auto que admitió la demanda de reconvenición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de reconvenición opuesta por el demandado en demanda principal y reconviniente Guillermo León López Arcila.

SEGUNDO: Advertido que por parte del demandante –reconvenido- Flota Minera SA, ya hubo pronunciamiento de la demanda de reconvenición, ejecutoriada el presente proveído, se estará dando el traslado a las excepciones presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784d67552f095f349e35f6c4a5ded15fd1f3b1a282ccbabac9c0b65fb1e59439

Documento generado en 13/08/2021 08:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>